

jetando los casos á la resolución de esta general.

El punto en cuestión se ha estudiado debidamente y se resuelve que, por equidad, las correspondencias de que se trata, es decir, las franqueadas con los timbres necesarios para la circulación en los servicios urbano y sub-urbano, se reexpidan á los lugares que indiquen los destinatarios en el servicio interior, debiendo exigirse de éstos, únicamente, el pago en timbres postales, de la deficiencia de porte. En caso de devolución de las piezas por alguna circunstancia, dicha deficiencia se exigirá al remitente. Cuando uno ú otro se negaren al cumplimiento de este requisito, la pieza no se entregará y será tratada conforme á lo prevenido en el párrafo 138 de la «Guía Postal,» para las correspondencias que pasan á rezagos.

Lo que se hace saber á los empleados de Correos para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, 30 de noviembre de 1903.
—*Norberto Domínguez.*

INSTRUCCIONES para que todas las oficinas postales hagan uso de "las formas" para la estadística.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Estadística y Rezagos.—Departamento de Estadística.—Circular núm. 555.

En varias de las administraciones del ramo no se lleva, como es debido, el registro diario en el cual deben anotarse, día á día, los datos relativos al movimiento de correspon-

dencia y útiles de conducción, para la formación de las noticias que mensualmente se remiten á la sección de estadística y rezagos; y siendo el objeto principal del uso de dicha «forma,» uniformar las operaciones de la estadística para llegar á los resultados más exactos, se recomienda á todos los administradores de Correos, en cuya buena fe y honorabilidad se confía para este objeto, que por ningún motivo hagan uso de cálculos aproximados para rendir sus noticias estadísticas; pues la falsedad de esos datos, no sólo perjudica á esta dirección en las labores para las cuales sirven de base, sino que también hace imposible fijar la verdadera importancia de cada oficina y, por consiguiente, la dotación equitativa que ameriten en lo que se refiere á personal y categorías de las administraciones; no debiendo ser estas razones de conveniencia las únicas que deben tenerse en cuenta, sino que las labores estadísticas, tal cual las ha organizado esta dirección, son obligatorias á todas las oficinas postales, no pudiendo eludirse por ningún motivo ni pretexto.

En consecuencia, se previene á las oficinas del ramo, que, para lo sucesivo, deben cuidar de que no les falten las «formas» núm. 184 (Registro Diario) de la cual se les acompañan 3 ejemplares, los núms. 26 y 26 bis; y además, para las oficinas de cambio con el extranjero, la núm. 26 y medio, cuyas formas deberán solicitarse oportunamente de la sección de almacén de esta dirección y de las

cuales se hará el uso apropiado á que se destinan, sujetándose á las instrucciones impresas que contienen.

Asimismo, se recomienda también á los administradores de Correos, que organicen el servicio de la estadística de la manera más apropiada, en relación con el movimiento y el despacho que tengan en sus respectivas oficinas, á fin de que, en el momento

oportuno, se recojan cuidadosamente los datos necesarios para la noticia mensual, tanto en lo que se refiere á la expedición y recibo de las correspondencias de los respectivos servicios interior é internacional, como en lo relativo á tránsito, cuando se trate de oficinas distribuidoras.

México, 30 de noviembre de 1903.
—*Norberto Domínguez.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO

DECRETO autorizando al Ejecutivo para modificar la ley de ingresos municipales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para modificar la ley general de ingresos de las municipalidades

del Distrito Federal y las tarifas de la propia ley.

J. B. Castelló, diputado presidente.—*José M. Romero*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de noviembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 2 de noviembre de 1903.
—*Núñez*.—Al...

DÉCRETO reformando la cuota que deben pagar los casinos, conforme á la ley de ingresos municipales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que concedió al Ejecutivo el decreto del Congreso, de fecha 2 del corriente mes, para modificar la ley de ingresos de las municipalidades del Distrito Federal, y las tarifas de la propia ley, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Desde el actual bimestre del año económico, los casinos ó centros de recreación donde haya juegos permitidos y se admita exclusivamente á los socios, quedan sujetos á una sola cuota escalonada de cinco á doscientos pesos al bimestre, en lugar de las que señala para cada clase de juegos la tarifa de la ley vigente de ingresos municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de noviembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encar-

gado del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á usted para sus efectos.

México, 6 de noviembre de 1903.—*Núñez*.—Al . . .

CIRCULAR concediendo plazo á los oficiales de pagaduría para caucionar su manejo.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 1,688.

Habiendo vencido el 14 del mes actual el plazo que se concedió á los oficiales de pagaduría para que caucionaran su manejo preventivamente sin que lo hayan verificado, se concede á los referidos empleados un nuevo plazo que vencerá el 31 de diciembre próximo venidero, á fin de que dentro de él llenen ese requisito; apercibidos de que, si no lo verifican, se tomarán las medidas á que haya lugar.

Lo que digo á Ud. para su conocimiento.

México, 17 de noviembre de 1903.—*M. Zamacona*.—Al . . .

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de diciembre, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.—Número 5,207.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1º al 25 del

mes en curso, es inferior á 220 por 100. Por esta circunstancia y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar, que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques extranjeros que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de diciembre siguiente, quede fijado en 220 por 100, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por 100 para obras en los puertos y 7 por 100 de Timbre.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de noviembre de 1903.—*Limantour*.—Al director general de Aduanas.—Presente.

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de diciembre, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Núm. 9,522.

co.—México.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Núm. 9,522.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto á usted, que el valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de diciembre próximo, los impuestos de 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de \$1,484.83, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 219,84 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígolo á usted para sus efectos.

México, 26 de noviembre de 1903.—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

CIRCULAR sobre internación de metales ó sustancias que contengan metales preciosos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 385.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 21 del mes actual, me dice:

«Se recibió en esta secretaría el oficio de usted núm. 592, de fecha 30 de octubre próximo pasado, en el que transcribe el que le dirigió el administrador principal de esa renta en Culiacán, consultando si los avisos de los particulares son suficientes para acreditar la internación al terri-

torio de la república de los minerales ó substancias que contienen metales preciosos que, en vez de destinarse á la amonedación como lo prevé el art. 39° del reglamento de 27 de marzo de 1897, se destinan para su beneficio á algún establecimiento metalúrgico, pues, en concepto del citado administrador, no está previsto el caso en el reglamento mencionado.—El presidente de la república, á quien di cuenta del oficio de usted referido, se sirvió disponer, que cuando se trate de minerales ó substancias que contienen metales preciosos que se internen al territorio de la república para su beneficio en establecimientos metalúrgicos situados en aquellos lugares como Monterrey, Aguascalientes, etc., en que existen

oficinas federales de ensaye, los jefes de esas oficinas deberán comunicar á las autoridades que hayan expedido las facturas de que habla el art. 33° del reglamento, los avisos que exige el art. 39°, á fin de que cancelen las fianzas respectivas; y que, cuando esos minerales ó substancias se destinen á establecimientos metalúrgicos situados en lugares en que no existen tales oficinas, los administradores principales del Timbre ó los jefes de Hacienda respectivos cuidarán de dar los mencionados avisos.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos, esperando que me acuse recibo.

México, 27 de noviembre de 1903.—El director, *R. Ogarrío*.—A administrador principal del Timbre en ..

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 350.

Con fecha del 21 de octubre último la secretaria de Justicia é Instrucción pública, dice á esta de mi cargo, lo siguiente:

«El presidente de la república ha tenido á bien acordar se conceda licencia para dirigir construcciones de edificios, lo mismo que á los arquitectos, á los ingenieros de minas, á

los ingenieros militares, á los ingenieros civiles y á los ingenieros industriales; pero en el concepto de que los referidos facultativos no podrán disfrutar de la autorización otorgada, sino anunciando ante el público la especie de título que posean y la procedencia del mismo, de modo que no tendrán dicha autorización los que solo se anuncien con el vago nombre de ingenieros.»

Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de noviembre de 1903.—*Mena*.—Al.....

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 351.

El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien nombrar jefe interino del departamento de caballería de esta secretaría, al coronel de infantería Manuel Roselló, en substitución del de igual empleo y arma Francisco Poceros, á quien se le nombra para otra comisión, debiendo tomar el coronel Roselló posesión de su cargo con fecha del 14 del corriente mes, dándose á reconocer su firma por medio de la presente, para los efectos legales.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1903.—*Mena*.—Al.....

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—Circular núm. 352..

El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien disponer, que el general de brigada Luis C. Curiel vuelva á ocupar el puesto de subsecretario de Guerra y Marina y que el del mismo empleo José María Mier, que actualmente desempeña este cargo, quede como oficial mayor de la misma secretaría, pasando el general brigadier Ignacio Salamanca á ocupar su puesto como jefe del departamento de artillería.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de noviembre de 1903.—*Mena*.—Al.....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial.

(Instrumentos relativos.)

SECCIÓN DE EUROPA Y ÁFRICA.—México, 11 de diciembre de 1903.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en 20 de marzo del año de 1883 se firmó en París, por delegados de varias naciones, una Convención para la protección de la propiedad industrial, así como un protocolo de